

**SALA DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN  
DEL ARTÍCULO 39 DE LA LOPJ**

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

1. Competencia de la jurisdicción militar  
Delito cometido por militar español miembro de un contingente desplazado en una base militar en el extranjero
2. Competencia de la jurisdicción ordinaria  
Hechos no constitutivos de los delitos «contra centinela o policía militar», «atentados contra los medios o recursos de la seguridad o defensa nacionales» o «daños contra el patrimonio militar»

En el año judicial 2022-2023 la Sala de Conflictos de Jurisdicción contemplada en el art. 39 de la LOPJ ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan algunas sentencias a través de la que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.<sup>1</sup>

### **1. Competencia de la jurisdicción militar. Delito cometido por militar español miembro de un contingente desplazado en una base militar en el extranjero**

**STS 29-11-2022 (Rc 1/22) ECLI:ES:TS:2022:4359.** Resuelve la sala un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado Togado Militar Territorial y un Juzgado Central de Instrucción a favor de la jurisdicción militar.

La causa de la que trae su origen el conflicto se incoó en virtud de la denuncia formulada por una ciudadana, personal civil del contingente canadiense en una base militar situada en el extranjero, en la que se relataba que un soldado español le dirigió repetidas propuestas para que mantuviera un encuentro de índole sexual con él y con otro amigo y, ante su negativa, la agarró del hombro con una mano y de la barbilla con la otra, atrayéndola hacia sí, acción de la que la presunta víctima tuvo que zafarse con fuerza, pudiendo escapar y volver con sus amigos.

Tras la incoación de sumario por la presunta comisión de un delito de abuso sexual, el Juzgado Togado Militar Territorial acordó inhibirse a favor del Juzgado de Instrucción decano de la Audiencia Nacional, dado que la denunciante no ostentaba la condición de «militar».

El Juzgado Central de Instrucción al que resultaron turnadas las diligencias rechazó la inhibición al estimar que los hechos denunciados son constitutivos de un delito propiamente militar, ya que tuvieron lugar en el interior de una base militar, son imputados a un militar español y la víctima trabaja y mantiene una relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas canadienses, lo que le otorga la consideración de personal «militar».

A pesar de las razones esgrimidas por los órganos en conflicto, así como por la Fiscalía Togada y el Ministerio Fiscal -que centraron la controversia en la posible consideración como «militar» del personal civil que presta servicios profesionales al Ejército-, la sala resuelve el conflicto haciendo referencia al olvido en que todos ellos incurren sobre el contenido del art. 12.4 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la jurisdicción militar, conforme al cual, en tiempo de paz, la jurisdicción militar, además de aquellos delitos comprendidos en el Código Penal Militar -en lo sucesivo, CPM- y de los que se determinen durante la vigencia del estado de sitio, es competente en materia penal, en los casos de presencia permanente o temporal fuera del territorio nacional de fuerzas o unidades españolas de cualquier Ejército, de los delitos que expresamente señalen los tratados,

---

<sup>1</sup> La Crónica de la jurisprudencia de la Sala de Conflictos de Jurisdicción contemplada en el art. 39 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

acuerdos o convenios internacionales en que España sea parte, así como, cuando no existan tratados, acuerdos o convenios aplicables, de todos los delitos tipificados en la legislación española siempre que el inculpado sea español y se cometan en acto de servicio o en los lugares o sitios que ocupan fuerzas o unidades militares españolas, sin perjuicio de que si el inculpado regresare a territorio nacional y no hubiera recaído sentencia, los órganos de la jurisdicción militar deban inhibirse en favor de la ordinaria -salvo en los supuestos de delitos comprendidos en el CPM y de los que se determinen durante la vigencia del estado de sitio-.

Estando imputados los hechos a un soldado español que forma parte de un contingente desplazado en una base militar en el extranjero, que los mismos tuvieron lugar en la referida base y que la denunciante es personal civil canadiense, considera la sala que el conflicto debe resolverse a favor de la jurisdicción militar, sin perjuicio de que si el inculpado regresara a territorio nacional proceda acordar la inhibición a favor de la jurisdicción ordinaria.

## **2. Competencia de la jurisdicción ordinaria. Hechos no constitutivos de los delitos «contra centinela o policía militar», «atentados contra los medios o recursos de la seguridad o defensa nacionales» o «daños contra el patrimonio militar»**

**STS 22-5-2023 (Rc 1/23) ECLI:ES:TS:2023:2244.** Resuelve la sala un conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado Togado Militar Territorial y un Juzgado de Instrucción a favor de la jurisdicción ordinaria.

Los hechos objeto de investigación en los procedimientos seguidos ante ambos juzgados se circunscriben al salto de la reja de entrada a una instalación militar llevado a efecto por parte de dos individuos, uno de los cuales, además, llegó a saltar una segunda reja, la del recinto interior, procediendo, una vez allí, a golpear los vehículos estacionados, provocando daños en el vehículo particular del operador que se encontraba de servicio de guardia, así como en el pomo de una puerta, daños estos últimos que no fueron tasados pericialmente.

Señala la sala que la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria, ya que los hechos investigados no son susceptibles de ser tipificados, ni siquiera indiciariamente, como delito militar, en ninguna de las tres alternativas de calificación a las que se había referido el Juzgado Togado Militar Territorial.

Afirma la sala que los hechos no pueden ser calificados como el delito «contra centinela o policía militar» previsto en el art. 34 CPM, ya que, aunque se trata de un delito que puede ser cometido por un civil, la desobediencia o resistencia exigidas por el tipo objetivo no pueden consistir en la mera desatención a que se contrajeron los hechos respecto de la información recibida por megafonía de que se estaba intentando acceder a un recinto militar y se debía desistir del intento, ya que, en el caso, no consta indicio alguno de resistencia ni de contacto, no ya físico, sino ni siquiera verbal contra quienes se encontraban de servicio de guardia en el recinto militar.

Considera la sala que tampoco pueden incardinarse los hechos en el delito de «atentados contra los medios o recursos de la seguridad o defensa nacionales» contemplado en el art. 29 CPM. Frente a ciertos precedentes en los que se había estimado, por las circunstancias concurrentes, que sí se reunían los requisitos del tipo, recuerda la sala que este exige que se esté ante una

intromisión en dependencias militares o ante un quebranto de sus sistemas de seguridad para el robo de armamento o material de guerra, bien para cometer un atentado dentro de la base, bien para realizar labores de espionaje o bien para cualquier otra actividad ilícita grave. Entiende la sala que el precepto no resulta aplicable al caso a la vista de los hechos a que se contrae la instrucción, conforme a los cuales, una persona, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, se introdujo de manera puntual en una instalación militar, sin que conste finalidad alguna en la intromisión que pudiera poner en riesgo el bien jurídico protegido, constituido por la seguridad o defensa nacionales.

Por último, considera la sala que los hechos tampoco pueden subsumirse en el tipo delictivo militar de «daños contra el patrimonio militar» contemplado en el art. 82 CPM, ya que no existe constancia de daños en tal patrimonio, pues -al margen de los causados en un vehículo particular-, solo hay referencia a los supuestos daños provocados en el pomo de una puerta dentro del recinto militar, sin que los mismos se hubieran constatado a través de la oportuna pericial.

Por otra parte, señala la sala que el sujeto activo exigido por el tipo ha de reunir la condición de militar -salvo en el caso contemplado en el número 3 del precepto, referido a material de guerra o armamento-, lo que no concurre en los hechos investigados.